

Recurrente:
 Sujeto Obligado: Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00475/INFOEM/RR/2017, interpuesto por la C. _____ en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la respuesta del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/SMSEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL USO PROGRAMADO Y/O AGENDADO Y/O SIMILAR O ANALOGO DEL AUDITORIO AGRIPINO ESTRADA Y/O AUDITORIO DEL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EVENTO Y/O REUNION Y/O

Recurso de Revisión N°:

00475/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*SIMILAR O ANÁLOGO CON EL CANDIDATO Y/O PRECANDIDATO
ALFREDO DEL MAZO MAZA DURANTE 2017" [Sic]*

Modalidad de entrega: **SAIMEX**

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha diecinueve febrero del año en curso el **Sujeto Obligado**, dio contestación en los términos siguientes:

Toluca, México a 19 de Febrero de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00013/SMSEM/IP/2017

ESTIMADA SOLICITANTE P R E S E N T E Por este medio y en atención a su solicitud de información presentada, mediante la cual requiere: SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL USO PROGRAMADO Y/O AGENDADO Y/O SIMILAR O ANALOGO DEL AUDITORIO AGRIPINO ESTRADA Y/O AUDITORIO DEL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EVENTO Y/O REUNION Y/O SIMILAR O ANÁLOGO CON EL CANDIDATO Y/O PRECANDIDATO ALFREDO DEL MAZO MAZA DURANTE 2017 (sic) Al respecto me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con algún documento, agenda o similar referente a lo solicitado. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. OSIEL CAMPIRÁN DÍAZ

Recurso de Revisión N°:

00475/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Del recurso de revisión

Una vez notificada la respuesta del sujeto obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha siete de marzo año dos mil diecisiete, registrándose en el sistema electrónico con el expediente número 00475/INFOEM/IP/RR/2017, del cual se desprende las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"(Sic)

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"ESTO PORQUE DEJA DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SU SISTEMAS DE COMPUTO Y NI HAY CONSTANCIA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA PARA REQUERIR A LAS DEMÁS ÁREAS DE JERARQUÍA DEL SUJETO OBLIGADO EN DONDE PUEDA CONTENERSE LA INFORMACION" (Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha trece de marzo del año en

Recurso de Revisión N°:

00475/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
 Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



**SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
 2015-2018

"Seguridad Laboral para el Magisterio Estatal"

EXPEDIENTE: 00013/SMSEM/IP/2017
 EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 00475/INFOEM/IP/RR/2017
 Toluca de Lerdo, 21 de marzo de 2017

MAESTRA
 ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
 COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
 DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
 P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a usted la presente manifestación al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14 de febrero del año dos mil diecisiete, ingresó a través del SAIMEX la solicitud de información con número de folio 00013/SMSEM/IP/2017, en la modalidad de Información Pública, consistente en:

-SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL USO PROGRAMADO Y/O AGENDADO Y/O SIMILAR O ANALOGO DEL AUDITORIO AGRIPINO ESTRADA Y/O AUDITORIO DEL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EVENTO Y/O REUNION Y/O SIMILAR O ANALOGO CON EL CANDIDATO Y/O PRECANDIDATO ALFREDO DEL MAZO MAZA DURANTE 2017" (sic).

1/9

IGNACIO LÓPEZ RAYÓN No. 502	ESQ. FRANCISCO MURGUÍA	COL. CUAUHTEMOC	C.P. 50130	TOLUCA, MÉXICO
TELS: (01 722) 2-12-10-72	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
2-12-19-09	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14



**SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
2015-2019

"Seguridad Laboral para el Magisterio Estatal"

SEGUNDO.- Modalidad de entrega: "A través del SAJMEX"

TERCERO.- Derivado de lo anterior, se emitió contestación informando lo siguiente:

**ESTIMADA SOLICITANTE
P R E S E N T E**

Por este medio y en atención a su solicitud de información presentada, mediante la cual requiere: SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL USO PROGRAMADO Y/O AGENDADO Y/O SIMILAR O ANALOGO DEL AUDITORIO AGRIPINO ESTRADA Y/O AUDITORIO DEL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EVENTO Y/O REUNION Y/O SIMILAR O ANALOGO CON EL CANDIDATO Y/O PRECANDIDATO ALFREDO DEL MAZO MAZA DURANTE 2017 (sic)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con algún documento, agenda o similar referente a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROF. OSIEL CAMPIRÁN DÍAZ
Responsable de la Unidad de Información
SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

CUARTO.- El once de enero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente, interpuso el recurso de revisión en el que señala:

- Como acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic).

2/3

IGNACIO LÓPEZ RAYÓN No. 502	ESQ. FRANCISCO MURGUÍA	COL. CUAUHTEMOC	C.P. 50130	TOLUCA, MÉXICO				
TEL: (01 722) 2-12-10-77	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14	2-12-25-21	2-12-25-26	2-12-25-74	
	2-12-79-09	2-70-13-45	2-70-78-32	2-70-28-33	2-70-28-34	2-70-43-60	2-70-64-97	2-70-78-37



**SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
 2015-2018

"Seguridad Laboral para el Magisterio Estatal"

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"ESTO PORQUE DEJA DE HACER UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN SU SISTEMAS DE COMPUTO Y NI HAY CONSTANCIA DE BÚSQUDA EXHAUSTIVA PARA REQUERIR A LAS DEMAS ÁREAS DE IERARQUIA DEL SUJETO OBLIGADO EN DONDE PUEDA CONTENERSE LA INFORMACION" (sic).

Con base en lo anterior se presentan las siguientes:

MANIFESTACIONES:

UNO.- En día 14 de febrero del año en curso, el recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00013/SE/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se notificó a la hoy recurrente, respondiendo de la siguiente manera:

**ESTIMADA SOLICITANTE
 PRESENTE**

Por este medio y en atención a su solicitud de información presentada, mediante la cual requiere: SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE EL USO PROGRAMADO Y/O AGENDADO Y/O SIMILAR O ANALOGO DEL AUDITORIO AGRIPINO ESTRADA Y/O AUDITORIO DEL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EVENTO Y/O REUNION Y/O SIMILAR O ANÁLOGO CON EL CANDIDATO Y/O PRECANDIDATO ALFREDO DEL MAZO MAZA DURANTE 2017 (sic)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que no se cuenta con algún documento, agenda o similar referente a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. OSIEL CAMPIRÁN DÍAZ
 Responsable de la Unidad de Información
 SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE MÉXICO

3/9

IGNACIO LÓPEZ RAYÓN No. 602	ESQ. FRANCISCO MURGUÍA	COL. CUAUHTEMOC	C.P. 50130	TOLUCA, MÉXICO
TELS: (01 722) 2-12-19-72	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
2-12-19-09	2-70-13-45	2-70-18-32	2-70-28-33	2-70-18-34
			2-70-43-60	2-12-25-28
			2-70-66-92	2-12-25-78
				2-70-78-37



**SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
 2015-2018

"Seguridad Laboral para el Magisterio Estatal"

*Respuesta que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

TRES.- Aunado a ello es importante comentar que nunca se le negó, ocultó u omitió la información, al hoy recurrente, toda vez que este Sujeto Obligado, solo proporcionara la información que obra en los archivos de este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM, con base en lo establecido por los artículos 12 y 23 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, revisarla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

...
 IX. Los sindicatos que recibían y ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal.

CUATRO.- Sin embargo el peticionario estableció:

- Como acto impugnado:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (sic).

- Y como razones o motivos de la inconformidad:

"ESTO PORQUE DEJA DE HACER UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SU SISTEMAS DE COMPUTO Y NI HAY CONSTANCIA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA PARA REQUERIR A LAS DEMÁS ÁREAS DE JERARQUÍA DEL SUJETO OBLIGADO EN DONDE PUEDA CONTENERSE LA INFORMACION" (sic).

4/9

IGNACIO LÓPEZ RAYÓN No. 602	ESQ. FRANCISCO MURGUÍA	COL. CUAUHTEMOC	C.P. 50130	TOLUCA, MÉXICO
TLS: (01 774) 2-12-10-77	2-12-25-00	2-12-23-07	2-12-23-09	2-12-25-14
2-12-79-09	2-70-13-45	2-70-28-32	2-70-28-33	2-12-25-18
			2-70-28-34	2-70-43-80
				2-70-44-97
				2-70-78-37



**SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
2015-2019

"Seguridad Laboral para el Magisterio Estatal"

CINCO.- Al respecto, el artículo 156 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 156. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones. En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 160.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

SEIS.- El Derecho de acceso a la información es un derecho humano que permite acceder a los documentos públicos generados, administrados y en posesión del Sujeto Obligado y de manera particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM), es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información que deriva de recursos públicos recibidos y/o ejercidos en el ámbito estatal.

SIETE.- Citando la inconformidad del hoy recurrente, mediante la cual requiere refiere:

** DEJA DE HACER UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA EN SU SISTEMAS DE COMPUTO Y NI HAY CONSTANCIA DE BÚSQUDA EXHAUSTIVA PARA REQUERIR A LAS DEMÁS ÁREAS DE JERARQUÍA DEL SUJETO OBLIGADO EN DONDE PUEGA CONTENERSE LA INFORMACION**

5/9

IGNACIO LÓPEZ RAYÓN No. 602	ESQ. FRANCISCO MURGÚA	COL. CUAUHTEMOC	C.P. 50130	TOLUCA, MÉXICO
TELS: (01 722) 2-12-10-72	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
	2-12-25-21	2-12-25-28	2-12-25-74	2-12-25-78
	2-12-25-09	2-70-13-45	2-70-18-32	2-70-18-33
		2-70-28-34	2-70-43-80	2-70-46-97
				2-70-78-37



**SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
2015-2018

"Seguridad Laboral para el Magisterio Estatal"

Al respecto es importante resaltar que este Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, tiene como facultades y atribuciones las señaladas en los Estatutos del Sindicato, mismas que a la letra dicen:

**ESTATUTOS DEL SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE
MÉXICO**

...

ARTÍCULO 7.- El S.M.S.E.M. tiene por objetivos fundamentales:

- a) Luchar por el mejoramiento y defensa de los intereses económicos, sociales, profesionales y laborales de sus agremiados.
- b) Luchar por el cumplimiento de los postulados de la Revolución Mexicana, contenidos en el Artículo Tercero Constitucional, para garantizar permanentemente una Educación al Servicio del Pueblo.
- c) Mantener la independencia, autonomía y unidad del Sindicato.

ARTÍCULO 8.- El S.M.S.E.M. está obligado a luchar por:

- a) Cumplir los postulados que sustenta el Artículo Tercero Constitucional.
- b) El impulso e intercambio de la investigación educativa, científica y cultural.
- c) Una eficaz protección a la niñez y a la juventud, como valores sociales supremos del magisterio.
- d) La práctica interna de la democracia, que fortalezca la conciencia gremial y garantice, en todo momento, a los miembros del Sindicato, el respeto a sus convicciones políticas, a sus doctrinas filosóficas y a sus creencias religiosas.
- e) Ser corresponsable del servicio público y privado de la educación en el Estado de México, fungiendo de oficio como asesor, consultor y gestor.
- f) El aumento de estímulos oficiales a los maestros que presten servicios distinguidos a la educación.
- g) La defensa del derecho a la estabilidad e inamovilidad en el servicio.
- h) La revisión oportuna del Reglamento de Escalafón del Magisterio a fin de que garantice, real y constantemente, el derecho de ascenso anual de los maestros.
- i) Garantizar y mejorar los servicios de seguridad social, internos y externos de la Organización.
- j) La promoción de viajes para los maestros, con fines de estudio e intercambio cultural.

6/9



**SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
DEL ESTADO DE MÉXICO**

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
2015-2018

"Seguridad Laboral para el Magisterio Estatal"

- k) La promoción de acciones que permitan la superación profesional del magisterio.
- l) La promoción preferencial de los hijos de los maestros en la asignación de becas, inscripciones, pensiones, plazas y servicios que otorgue el Gobierno del Estado o cualquiera otra institución pública o privada de índole social y/o educativa.
- m) Que las plazas de nueva creación y las vacantes se destinen exclusivamente a los profesionales con perfil normalista egresados de los planes de estudio de educación normal.
- n) Que todo ingreso al servicio del Subsistema Educativo Estatal sea de conocimiento y aprobación del Sindicato.
- o) Participar solidariamente en acciones que favorezcan el desarrollo y mejoramiento de la sociedad.
- p) Exigir al Gobierno del Estado, el equipamiento y mantenimiento de los centros escolares de todos los niveles educativos, así como la dotación de materiales didácticos que apoyan el ejercicio docente.
- q) Revisar e intervenir en las Condiciones Generales de Trabajo y proponer anualmente aquellas que garanticen el mejor desempeño laboral y profesional del magisterio.
- r) Un salario profesional para el magisterio.
- s) Participar en reuniones, asambleas, convenciones, foros y en todo aquello que implique asuntos de carácter laboral y educativo.
- t) Coadyuvar al logro de objetivos y programas de la Unión de Pensionados y Pensionistas, organismo legal de los maestros jubilados y pensionados por el ISSEMyM.

OCHO.- De igual forma se hace de conocimiento que dentro de las funciones citadas, no se cuenta con documento que refiera sobre el uso del auditorio Agripin García Estrada para evento y/o reunión con el C. Alfredo del Mazo Maza durante el año 2017.

Toda vez que al no ser parte de las funciones y atribuciones conferidas por los Estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, no resultó necesario llevar a cabo la búsqueda exhaustiva a través de los Funcionarios Sindicales Habilitados,

Ya que como lo señalan las funciones referidas en el Marco normativo de actuación de este Sujeto Obligado, uno de sus objetivos es la lucha por el mejoramiento y defensa de los intereses económicos, sociales, profesionales y laborales de sus agremiados y no así actos de ningún tipo que refiera "EVENTO Y/O REUNION Y/O SIMILAR O ANÁLOGO CON EL CANDIDATO Y/O PRECANDIDATO ALFREDO DEL MAZO MAZA DURANTE 2017", como lo menciona el hoy recurrente.

7/9

IGNACIO LÓPEZ RAYÓN No. 602	ESQ. FRANCISCO MURGÚA	COL. CUAUHTEMOC	C.P. 59130	TOLUCA, MÉXICO
TEL: (01 722) 2-12-10-72	2-12-25-00	2-12-25-07	2-12-25-09	2-12-25-14
2-12-25-10	2-12-25-11	2-12-25-12	2-12-25-13	2-12-25-14
2-12-25-15	2-12-25-16	2-12-25-17	2-12-25-18	2-12-25-19
2-12-25-20	2-12-25-21	2-12-25-22	2-12-25-23	2-12-25-24
2-12-25-25	2-12-25-26	2-12-25-27	2-12-25-28	2-12-25-29
2-12-25-30	2-12-25-31	2-12-25-32	2-12-25-33	2-12-25-34
2-12-25-35	2-12-25-36	2-12-25-37	2-12-25-38	2-12-25-39
2-12-25-40	2-12-25-41	2-12-25-42	2-12-25-43	2-12-25-44
2-12-25-45	2-12-25-46	2-12-25-47	2-12-25-48	2-12-25-49
2-12-25-50	2-12-25-51	2-12-25-52	2-12-25-53	2-12-25-54
2-12-25-55	2-12-25-56	2-12-25-57	2-12-25-58	2-12-25-59
2-12-25-60	2-12-25-61	2-12-25-62	2-12-25-63	2-12-25-64
2-12-25-65	2-12-25-66	2-12-25-67	2-12-25-68	2-12-25-69
2-12-25-70	2-12-25-71	2-12-25-72	2-12-25-73	2-12-25-74
2-12-25-75	2-12-25-76	2-12-25-77	2-12-25-78	2-12-25-79
2-12-25-80	2-12-25-81	2-12-25-82	2-12-25-83	2-12-25-84
2-12-25-85	2-12-25-86	2-12-25-87	2-12-25-88	2-12-25-89
2-12-25-90	2-12-25-91	2-12-25-92	2-12-25-93	2-12-25-94
2-12-25-95	2-12-25-96	2-12-25-97	2-12-25-98	2-12-25-99

Recurso de Revisión N°: 00475/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Sindicato de Maestros al Servicio del
 Estado de México
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



**SINDICATO DE MAESTROS AL SERVICIO
 DEL ESTADO DE MÉXICO**

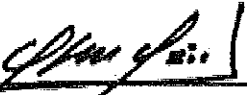
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
 2015-2018

"Seguridad Laboral para el Magisterio Estatal"

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentadas en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuestos en el expediente 00475/INFOEM/IP/RR/2017, los cuales expresan las justificaciones y alegatos de la Unidad de Transparencia del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo



 PROTESTO LO NECESARIO
 PROFESOR OSIEL CAMPIRAN DÍAZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. PROF. ABRAHAM SARONÉ CAMPOS, SECRETARIO GENERAL

IGNACIO LÓPEZ RAYÓN No. 502	ESQ. FRANCISCO MURGÚA	COL. CUAUHTÉMOC	C.P. 50130	TOLUCA, MÉXICO
TELS: (01 722) 2-12-10-72	2-12-25-00	2-12-23-07	2-12-25-09	2-12-23-14
2-12-25-21	2-12-25-28	2-12-25-78	2-12-25-78	2-12-25-78
2-12-29-09	2-70-13-45	2-70-24-31	2-70-28-33	2-70-28-34
			2-70-43-40	2-70-66-97
				2-70-75-37

Recurso de Revisión N°: 00475/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien por lo que hace al recurrente, se observa que en fechas trece de marzo del año en curso, anexa electrónicamente *Criterio 028-10 Expresi-n*, manifestaciones que ésta autoridad las tuvo por admitidas y desahogadas según su especial y particular naturaleza, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintisiete de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27

Recurso de Revisión N°:

00475/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del

Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y

resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes, ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Así las cosas tenemos que la ahora recurrente solicita información sobre el uso programado y/o agendado del auditorio Agripino Estrada y/o auditorio del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, para evento y/o reunión con el candidato y/o precandidato Alfredo del Mazo Maza durante el dos mil diecisiete, por lo que el Sujeto Obligado tanto en su respuesta primigenia, así como en su informe justificado, señala "que no se cuenta con algún documento, agenda o similar referente a lo solicitado", aunado a ello indica en su informe justificado que "... no se cuenta que refiera sobre el uso de auditorio Agripín García Estrada, para evento y/o reunión con C. Alfredo del Mazo Maza, durante el año 2017." Asimismo señala "...que al no ser parte de las funciones y atribuciones conferidas por los Estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, no resulta necesario llevar a cabo la búsqueda exhaustiva a través de los Funcionarios Sindicales Habilitados."

Bajo este tenor la ahora recurrente inconforme con su respuesta interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado la respuesta del sujeto obligado y como motivos de inconformidad lo siguiente: *“esto porque deja de hacer una búsqueda exhaustiva en su sistemas de computo y ni hay constancia de búsqueda exhaustiva para requerir a las demás áreas de jerarquía del sujeto obligado en donde pueda contenerse la información”*.

De lo anterior se advierte que Sujeto obligado reconoce la existencia del bien inmueble denominado Auditorio Agripino Estrada y/o Agripín García Estrada.

Por otra parte y derivado de la respuesta otorgada que el Titular de la Unidad de Transparencia se advierte que no turno la solicitud a ninguna área que pudiera tener la información, máxime que de manera expresa por el sujeto obligado, señala que por funciones y atribuciones del Sindicato conferidas por los Estatutos del Sindicato, no era necesario llevar a cabo la búsqueda exhaustiva a través de los Funcionarios Sindicales Habilitados, ya que uno de sus objetivos es la lucha por el mejoramiento y defensa de los intereses económicos sociales, profesionales y laborales de sus agremiados y no así actos de ningún tipo a la de la solicitud, pronunciamiento que a todos luces es erróneo e insuficiente, pues no se debe perder de vista que la información solicitada, se constriñe al uso programado del auditorio Agripín García Estrada por parte del C. Alfredo del Mazo Maza en su carácter de candidato y/o precandidato a Gobernador, en cualquiera de las modalidades, ya sea por préstamo, arrendamiento y/o por invitación en algún evento cualquiera que sea su naturaleza en su carácter de candidato y/o precandidato, por lo que en este sentido es evidente que el Titular de la Unidad de Transparencia, omite realizar el procedimiento marcado por

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 162 que la letra dice:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas a las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Precepto normativo que supedita al Titular la Unidad de Transparencia a dar certeza jurídica de quien emite la respuesta sea el servidor público competente, circunstancia que en el asunto que nos ocupa no sucedió, violentando con ello el antes citado dispositivo legal, así como el principio de certeza consagrado la fracción I del artículo 9 de la multicitada Ley de Transparencia Local que señala:

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares en virtud que permite conocer si las acciones del instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Pues no se debe perder de vista que el procedimiento tiene como finalidad garantizar en este caso, que la respuesta emitida por el sujeto obligado sea apegada a las

disposiciones legales contempladas en la ley de Transparencia y que son de su observancia.

Bajo este tenor y con la finalidad de emitir una resolución apegada a derecho, existiendo una adecuación entre las normas legales aplicables al sujeto obligado y los motivos de inconformidad del recurrente, agotando con ello una debida congruencia externa e interna, en la presente resolución criterio que se ve robustecido por la siguiente tesis jurisprudencial.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano

Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.— Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.—1o. de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. 1000710. 71. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 88. -1-

Se advierte que en los Estatutos del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, se advierte en su Capítulo VII del Comité Ejecutivo Estatal de los Comités Delegacionales y de las Comisiones Especiales, que el Comité Ejecutivo Estatal se integra por treinta y cinco Secretarías, asimismo en la página web del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México en el apartado Responsables de Oficinas Centrales 2015-2018 bajo el link <http://smsem.org.mx/red-smsem/responsables-oficinas-centrales/>, se observan veintisiete direcciones administrativas, unidades

administrativas que de acuerdo a su funciones y atribuciones pudieran en su caso pronunciarse respecto de la información solicitada.

Así las cosas este Órgano Garante arriba a la conclusión que con la finalidad de dar certeza jurídica al recurrente tocante al pronunciamiento realizado por el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida en las Unidades administrativas que por funciones y atribuciones, pudieran contar con la información solicitada , y en caso de no haberla generado bastara con así manifestarlo, pues tratándose materia de transparencia y acceso a la información pública, solo se está obligado a remitir la información que generen , recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven si es que se colige su existencia.

Versión pública.

Ahora bien en caso que se cuente información y se advierta de la misma que es datos que pudieran ser sensibles de carácter reservado, se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Recurso de Revisión N°:

00475/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00475/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo; por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE

Primero. Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00013/SMSEM/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**.

Segundo. Se ordena al **Sujeto Obligado**, realice una búsqueda minuciosa y exhaustiva en las Unidades Administrativas del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, que por funciones y atribuciones pudieran contar con la información del uso del Auditorio Agripino Estrada y/o Agripin García Estrada y/o Auditorio del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México para evento y/o reunión con el Candidato y/o Precandidato Alfredo del Mazo Maza durante el dos mil diecisiete.

En el supuesto de que dicha información contenga datos clasificados su entrega será en versión pública, para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información que sustente la versión pública,

emitido en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.

Así mismo, en caso de no haber generado la información solicitada una vez realizada su búsqueda, minuciosa y exhaustiva, bastara con que así lo manifieste.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión N°:

00475/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato de Maestros al Servicio del
Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00475/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT